

26 de abril de 2024

Honorable Señor Juez  
del Juzgado Constitucional  
de la Corte Superior de Justicia  
Lima, Perú

[Columbia Global Freedom of Expression](#) es una iniciativa de la Universidad de Columbia, fundada en 2014, que tiene por misión fortalecer la libertad de expresión en todo el mundo mediante la divulgación y promoción de los más altos estándares nacionales e internacionales en la materia.

Los abajo firmantes presentamos respetuosamente a su honorable despacho, el escrito de *amicus curiae* anexo, respecto al Expediente No. 03388-2024-0-1801-JR-DC-01, relativo a la acción de amparo interpuesta contra la Disposición N. 4 emitida por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, por la que se dispone abrir investigación preliminar contra el periodista y director de IDL-Reporteros, Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen.

Este escrito se presenta en cumplimiento de las condiciones de admisibilidad del Artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307. En consecuencia, los abajo firmantes solicitamos muy respetuosamente que, de así estimarlo, este honorable juzgado valore y tome en cuenta las consideraciones que serán expuestas. Su finalidad es la de presentar al honorable despacho, los más altos estándares internacionales en materia de libertad de expresión, directamente aplicables a las cuestiones jurídicas que presenta el caso de la referencia.



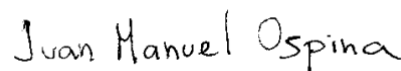
**Hawley Johnson**  
Directora Asociada  
Columbia Global Freedom of Expression



**Catalina Botero Marino**  
Experta asociada Columbia Global Freedom of  
Expression y Ex Relatora Especial para la  
Libertad de Expresión de la Comisión  
Interamericana de Derechos Humanos



**Anderson Javiel Dirocie De León**  
Consultor Jurídico y de Programa  
Columbia Global Freedom of Expression



**Juan Manuel Ospina Sánchez**  
Investigador Jurídico  
Columbia Global Freedom of Expression



***Escrito de Amicus Curiae***

**Presentado ante el  
Juez del Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Perú**

**Respecto al**

Expediente No. 03388-2024-0-1801-JR-DC-01 relativo a la acción de amparo interpuesta por Gustavo Andrés Gorriti contra la Disposición N. 4 emitida por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos

**Por**

**Hawley Johnson**, Directora Asociada, Columbia Global Freedom of Expression

**Catalina Botero Marino**, Experta Asociada Columbia Global Freedom of Expression y Ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Anderson Javiel Dirocie De León**, Consultor Jurídico y de Programa, Columbia Global Freedom of Expression

**Juan Manuel Ospina Sánchez**, Investigador Legal, Columbia Global Freedom of Expression

26 del mes de abril del año 2024

## I. Contexto en el que se enmarca el presente caso

1. Como preámbulo, es relevante mencionar que este caso se enmarca en un grave resurgimiento regional del uso de mecanismos penales como dispositivo de intimidación y silenciamiento de periodistas, investigadores y otras voces indispensables en una sociedad democrática.
2. Casos recientes que ha fallado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como *Grijalva Bueno v. Ecuador* y *Palacio Urrutia v. Ecuador*, muestran un panorama preocupante que evidencia este uso —y abuso— del sistema judicial, por parte de poderosos actores políticos, para intimidar a periodistas e informantes, e impedir el derecho de la sociedad de acceder a información de notable relevancia pública.
3. Tales actos de hostigamiento erosionan profundamente la democracia al debilitar la rendición de cuentas, y la deliberación pública sobre asuntos de interés general.
4. Asimismo, para contextualizar adecuadamente este caso, es importante destacar que gran parte del trabajo como periodista de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen se ha centrado —en lo que va de esta década y la pasada— en la investigación de casos de corrupción transnacional en América Latina.
5. Así, por ejemplo, desde 2011, IDL-Reporteros —medio que Gorriti dirige— se dio a la tarea de investigar el caso Lava Jato —uno de los mayores casos de corrupción del continente. La investigación y publicación de diversos casos de corrupción conllevó a que, en 2018, en varias oportunidades autoridades peruanas iniciaran varias actuaciones dirigidas a obtener material periodístico recabado por IDL-Reporteros. En virtud de estos hechos, el 12 de julio de 2018, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó su preocupación por las actuaciones que se estaban llevando a cabo para que IDL-Reporteros revelara sus fuentes<sup>1</sup>.
6. Aunado a ello, de acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), desde 2019, Gorriti ha sido víctima también de una escalada de actos de hostigamiento y acoso, que incluso amenazan su vida y lo ponen en riesgo de un daño irreparable. Lo anterior condujo a que el 24 de julio de 2023 la CIDH otorgara al periodista medidas cautelares, mediante las cuales solicitó al Estado peruano adoptar las medidas necesarias para proteger su vida e integridad, así como para garantizar que “pueda desarrollar sus actividades sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, amenaza, u hostigamiento en el ejercicio de sus labores. **Lo anterior**

---

<sup>1</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunicado de Prensa R151/18: Relatoría Especial manifiesta preocupación por acciones para que periodistas revelen sus fuentes y materiales informativos en Perú. 12 de julio de 2018. En: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1110&IID=2>.

incluye la adopción de medidas para que pueda debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión” [énfasis propio]<sup>2</sup>.

## II. Sobre la apertura de investigación penal por el ejercicio de la libertad de prensa

7. Como se explica en los párrafos que siguen, la apertura de investigación penal contra el periodista Gustavo Gorriti es incompatible con el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, dicha decisión va en contravía de otros precedentes del derecho internacional y comparado que pueden brindar orientación al resolver las cuestiones jurídicas aplicables al caso.
8. La Disposición No. 4 emitida por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en el caso *sub judice*, entre otras cuestiones, dispone la apertura de una investigación preliminar contra el periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen por el delito de cohecho activo por presuntamente dar “apoyo mediático a favor de Rafael Ernesto VELA BARBA y de José Domínguez PÉREZ GÓMEZ”, quienes se desempeñan como fiscales en el caso Lava Jato, sobre el cual el periodista estaba reportando.
9. De lo anterior parece claro que, según la Fiscalía, los hechos constitutivos del presunto delito de cohecho se refieren a las expresiones emitidas por Gorriti como resultado de sus investigaciones periodísticas. En efecto, al parecer, la Fiscalía entiende que los reportes periodísticos que mostraban los avances de la investigación o las opiniones en las que el periodista reconocía la labor de las autoridades, configuran los supuestos fácticos de la conducta típica, es decir, uno de los extremos del delito de cohecho activo se configura por el mero ejercicio de la libertad de expresión y opinión por parte del periodista. Una interpretación como la anterior del delito de cohecho activo, es contraria a todos los estándares internacionales en materia de libertad de expresión y terminaría por suprimir por completo el espacio para el ejercicio del periodismo de investigación, más aún, si tales investigaciones dependen de fuentes reservadas.
10. Las investigaciones publicadas por el periodista que parecen justificar la apertura de la investigación preliminar, no sólo no pueden ser la causa de un proceso penal, sino que, según toda la jurisprudencia internacional en la materia, obedecen a expresiones que merecen especial protección por parte del Estado. En efecto, las expresiones valoradas como “favorables” por la Fiscalía, corresponden a publicaciones

---

<sup>2</sup> CIDH, Comunicado de Prensa No. 172/23: La CIDH otorga medidas cautelares al periodista Gustavo Gorriti en Perú. 28 de julio de 2023. En: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/Default.asp?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/172.asp#:~:text=Washington%2C%20D.C.%2D%20La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana.da%C3%B1o%20irreparable%20a%20sus%20derechos.>

periodísticas sobre el avance de las investigaciones en temas que, como la presunta corrupción de algunos funcionarios, son de altísima relevancia pública.

11. Al respecto, es importante mencionar que, según la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la libertad de prensa y, en particular, las denuncias sobre temas de interés público, constituyen discursos especialmente protegidos y, por ello, deben ser objeto de una protección reforzada.
12. En efecto, la Corte IDH ha señalado en casos como *Álvarez Ramos Vs. Venezuela* que la libertad de expresión merece una protección reforzada “respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada [y sobre aquella que] incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”<sup>3</sup>.
13. Esta protección especial implica que el Estado no puede utilizar el derecho penal para judicializar a quien ha emitido dichas opiniones o informaciones, pues ello equivaldría a criminalizar la expresión de asuntos de interés público. Al respecto, la CIDH ha sido enfática al señalar que “**el solo hecho de someter a una persona a un proceso penal como consecuencia del ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, vulnera este derecho**”<sup>4</sup>.
14. Por su parte, la Corte IDH ha señalado que “el uso de la ley penal por difundir noticias de esta naturaleza, produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc. En definitiva, lo anterior debilitaría el control público sobre los poderes del Estado, con notorios perjuicios al pluralismo democrático”<sup>5</sup>.
15. En suma, de acuerdo con los más altos estándares internacionales, el derecho penal no puede ser usado para sancionar la expresión sobre asuntos de interés público. Según los estándares interamericanos, la mera apertura de la investigación criminal por el ejercicio de la libertad de expresión sobre asuntos de relevancia pública es contraria al Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>6</sup>. En este sentido se pronunció la Corte IDH en el caso *Uzcátegui y otros v. Venezuela* al determinar que la existencia de un proceso penal en contra del señor Uzcátegui le mantuvo en una situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación que limitaba de manera arbitraria su derecho a la libertad de expresión y que resultaba contraria a la obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de este derecho en una

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 116.

<sup>4</sup> CIDH, Informe de Fondo No 88/10 Néstor José y Luis Uzcátegui y otros respecto a Venezuela, 14 de julio de 2020, párr. 280.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso *Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 122.

<sup>6</sup> CIDH, Informe de Fondo No 88/10 Néstor José y Luis Uzcátegui y otros respecto a Venezuela, 14 de julio de 2020, párr. 280.



sociedad democrática<sup>7</sup>. En consecuencia, la Corte declaró que el Estado de Venezuela había incumplido el Artículo 13.1 de la Convención<sup>8</sup>.

16. Asimismo, para que cualquier restricción a la libertad de expresión —incluyendo la apertura de una investigación<sup>9</sup>— sea compatible con el Artículo 13 de la Convención Americana que protege el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y con lo establecido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, las y los jueces deben asegurarse de aplicar un escrutinio estricto y, por lo tanto, cerciorarse de que las medidas destinadas a limitar la libertad de expresión, entre otros requisitos, se encuentren claramente consagradas en una ley, persigan una finalidad legítima y sean idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática<sup>10</sup>.
17. La aplicación de tipos penales ambiguos para investigar, juzgar o condenar a quien se ha limitado a formular expresiones de interés público, —con o sin el sustento de información oficial—, no respeta los principios de legalidad, necesidad y estricta proporcionalidad consagrados en el Artículo 13 de la Convención Americana. Por el contrario, el uso de tipos penales ambiguos, sobre la base de conjeturas contrarias al ejercicio de los derechos fundamentales, genera un efecto intimidatorio que es claramente contrario al deber general del Estado de establecer las condiciones propicias para el ejercicio robusto, desinhibido y abierto de la libertad de expresión.
18. Cualquiera sea la finalidad que se pretende alcanzar en este tipo de casos, dado que el derecho penal es el medio más restrictivo con el cual cuenta el Estado para alcanzar sus finalidades, su uso debe orientarse de manera cuidadosa para no generar el efecto contrario al buscado. El derecho penal al margen del principio de legalidad, necesidad y proporcionalidad y de los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos mencionados, deja de ser un instrumento legítimo para la protección de los derechos mediante la persecución del delito y termina convirtiéndose en un instrumento de amedrentamiento, intimidación y afectación de derechos fundamentales. Uno de estos casos se configura, según la Corte Interamericana, cuando el derecho penal se usa para investigar, juzgar y condenar a quien se ha limitado a ejercer su derecho a la libertad de expresión sobre asuntos de interés público. En estos casos no solo se afecta el derecho del comunicador y la tranquilidad para que sus pares puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión, sino el derecho de las sociedades democráticas de conocer informaciones u opiniones sobre asuntos de su más claro y directo interés<sup>11</sup>.
19. La jurisprudencia de la Corte IDH en el sentido mencionado es reiterada. Uno de los primeros casos sobre este tema es el de *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, en el que la

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 189.

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 191.

<sup>9</sup> Ver, por ejemplo: Corte IDH. Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, párr. 189.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 104.

<sup>11</sup> Ver, por ejemplo: Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 80

Corte concluyó que las sanciones impuestas contra el periodista Mauricio Herrera Ulloa, por reproducir fielmente informaciones críticas publicadas en la prensa extranjera sobre la conducta de un funcionario diplomático costarricense, constituyeron un uso excesivo e innecesario de la potestad punitiva del Estado que había surtido un efecto disuasivo sobre el ejercicio del periodismo y el debate sobre asuntos de interés público en Costa Rica.

20. Al respecto, la Corte IDH indicó que “el efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitorio sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad”<sup>12</sup>.
21. En el mismo sentido, la Corte IDH en el caso *Palacio Urrutia v. Ecuador* sobre la condena penal de un periodista por una publicación crítica del presidente del Ecuador, determinó que “el uso de la ley penal [...] produciría directa o indirectamente, un amedrentamiento que, en definitiva, limitaría la libertad de expresión e impediría someter al escrutinio público conductas que infrinjan el ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, hechos de corrupción, abusos de autoridad, etc.”<sup>13</sup>. En el caso que nos ocupa, el efecto inhibitorio afectaría tanto al periodista Gorriti como a otras personas periodistas, pues cualquier pronunciamiento favorable sobre actuaciones de funcionarios públicos que guarden relación con su trabajo periodístico podrá ser interpretado como un indicio del delito de cohecho como en el presente caso. Y si el periodista ha tenido entrevistas, información o algún contacto con las autoridades cuyo trabajo considera adecuado, parecería configurado, a la luz de la decisión de la Fiscalía, el delito de cohecho propio. En otras palabras, sería delito en Perú recibir información de las autoridades y luego publicar investigaciones periodísticas en las que el comunicador considere que dichas autoridades están cumpliendo con sus deberes. Se trata, en realidad, del fin del periodismo de investigación e independiente.
22. Si las apreciaciones favorables hacia las labores de funcionarios con los cuales el periodista ha tenido contacto o de los cuales ha recibido información constituyen un delito, se estaría eliminando también el derecho a la libertad de opinión que, en una sociedad democrática, tiene una especial protección. Con esto, los fiscales dictarían la línea editorial de los medios según si les agrada o no la cobertura.
23. De conformidad con los estándares internacionales en materia de libertad de expresión, si bien ninguna persona está exenta de ser sometida a una investigación penal, las autoridades competentes deben ejercer su poder de una manera compatible con los derechos fundamentales. Abrir una investigación penal por una conjetura surgida a partir del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, no es compatible con las exigencias establecidas en el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>12</sup> Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107, párr. 133.

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 118.

24. El deber del Estado de no vulnerar los derechos fundamentales y ejercer con precaución el poder sancionador, se encuentra reforzado en casos como este, en el que las autoridades competentes ya han sido informadas del contexto de hostigamiento, intimidación, violencia y amenazas que buscan impedir las actividades del periodista y en el cual se ha solicitado al Estado **“la adopción de medidas para que pueda debidamente ejercer su derecho a la libertad de expresión”** [énfasis propio]<sup>14</sup>.

### III. Sobre la protección de la reserva de la fuente

25. En el presente caso, la Fiscalía emitió órdenes respecto al levantamiento de la reserva de todas las comunicaciones telefónicas del señor Gorriti durante los últimos 5 años. Esta medida, contraría los más altos estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. Por un lado, la sola amenaza de levantar el secreto de las comunicaciones de un periodista que investiga actos de corrupción genera inmediatamente un efecto inhibitorio que le dificulta sensiblemente —a él y a todos sus pares— el acceso futuro a sus fuentes: ¿qué fuente reservada se entrevistará con un periodista si sabe que esta reserva será levantada? De otra parte, si la medida llegara a concretarse y los funcionarios pudieran acceder a todas las fuentes consultadas por el periodista por esta vía en los años 2016-2021—como pretende la Fiscalía—, se estaría adoptando una medida que no solo es desproporcionada, pues tendría acceso a comunicaciones que nada tienen que ver con el hecho que investiga, sino también abiertamente violatoria de la reserva de la fuente. Para explicar la gravedad de esta decisión, abajo hacemos un recuento del derecho comparado que permite entender la importancia, la naturaleza y el alcance de la reserva de la fuente como una garantía institucional indispensable para el ejercicio del periodismo.

26. En efecto, la garantía de la reserva de la fuente ha sido reconocida por múltiples órganos internacionales de derechos humanos como una garantía indispensable para el ejercicio de la libertad de prensa.<sup>15</sup>

27. Tanto la Corte IDH, como la CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión han señalado la naturaleza y el alcance de la reserva de la fuente. Así, por ejemplo, en el caso *Moya Chacón v. Costa Rica*, la Corte IDH señaló que la protección de la reserva de la fuente era esencial dado su valor en el trabajo periodístico, y su importancia en la búsqueda de información relevante sobre asuntos de interés público.

---

<sup>14</sup> CIDH, Medidas Cautelares No. 341-23 Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen respecto de Perú, 24 de julio de 2023, disponible en: [https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res\\_42-23\\_mc\\_341-23%20\\_pe\\_es.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2023/res_42-23_mc_341-23%20_pe_es.pdf)

<sup>15</sup> Ver, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH; la Observación General N° 34 del Comité General de Derechos Humanos de la ONU; Recomendación No. R (2000) 7 sobre el derecho de los periodistas de no revelar sus fuentes de información, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa; y la *Declaration of Principles on Freedom of Expression and Access to Information in Africa 2019* de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.



28. La CIDH, a su vez, consagró la defensa de la reserva de la fuente en su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. Según el Principio 8, “[t]odo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”<sup>16</sup>.
29. Por su parte, la Relatoría, en su interpretación de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, reiteró que el precitado principio consigna el derecho en favor de todo comunicador de “negarse a revelar las fuentes de información como así también el producto de sus investigaciones a entidades privadas, terceros, autoridades públicas o judiciales”<sup>17</sup>.
30. A su turno, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha desarrollado el tema de manera profusa. Así, el TEDH destacó, en el caso *Telegraaf Media Nederland Landelijke Media v. Países Bajos*, la importancia de la reserva de la fuente como una precondition básica para la libertad de prensa en sociedades democráticas: “sin dicha protección [ha reiterado de manera sistemática el precitado Tribunal en varios casos como *Goodwin v. Reino Unido*, entre otros] se disuadiría a las fuentes de suministrar información a la prensa sobre asuntos de interés público, socavando así el vital rol de perro guardián [public-watchdog] de la prensa”.
31. En línea con el TEDH y la Corte IDH, la Relatoría también ha considerado que la importancia de la reserva de las fuentes “se constituye sobre la base de que el periodista, en su labor de brindar información a las personas y satisfacer el derecho de las mismas a recibir información, rinde un servicio público importante al reunir y difundir información que de otra forma, sin guardar el secreto de las fuentes, no podría conocerse” [énfasis propio]<sup>18</sup>.
32. Como se ejemplifica en las anteriores citas, los estándares judiciales sobre la reserva de la fuente reconocen que esta garantía es una condición esencial para el ejercicio pleno de la libertad de prensa. En efecto, esta garantía es indispensable para facilitar las condiciones que permiten el flujo de informaciones sobre asuntos de interés público, pues ofrece a las fuentes salvaguardas judiciales “que asegur[a]n su anonimato y evita[n] las posibles represalias que pueda[n] derivar después de haber revelado una información”<sup>19</sup>, como lo ha mencionado la misma Relatoría.
33. En este punto, la jurisprudencia del TEDH, en materia de protección de fuentes periodísticas, ha sido enfática respecto de la necesidad de ponderar muy seriamente el efecto inhibitor que tiene sobre la libertad de expresión, la adopción de medidas como la interceptación de comunicaciones telefónicas o la exhibición de documentos, entre otras. Estas solo pueden proceder cuando existe una motivación pública que

---

<sup>16</sup> CIDH, Principios sobre Libertad de Expresión de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, 2000. En <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>.

<sup>17</sup> Relatoria Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios. En: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*

explica su absoluta necesidad y su estricta proporcionalidad para la búsqueda de una finalidad tan o más importante que el derecho afectado.

34. Tanto en los casos *Financial Times LTD y otros v. Reino Unido* como en el caso *Telegraaf*, el TEDH encontró violaciones al derecho a la libertad de expresión como consecuencia de órdenes emitidas por organismos estatales que pretendían socavar la reserva de la fuente. En ambos casos, al analizar las consecuencias de las medidas impugnadas, el Tribunal Europeo hizo énfasis en el efecto inhibitorio a futuro que dichas medidas podrían tener, por cuanto disuadirían a las fuentes de informar sobre asuntos de interés público.
35. Justamente lo que se pone de presente con este argumento es que, según el Tribunal Europeo, en las sociedades democráticas hay un interés preponderante en proteger la reserva de las fuentes ya que, precisamente, esta garantía es un instrumento a través del cual se materializa la libertad de prensa. En consecuencia, limitar válidamente esta garantía exige una cuidadosa ponderación mediante la cual se demuestre que la restricción es útil e indispensable para la salvaguarda de derechos o intereses de igual o superior jerarquía.
36. Sobre este aspecto, nuevamente la jurisprudencia del TEDH es esclarecedora, especialmente en el caso *Sedletska v. Ucrania* (2021), el cual presenta numerosas similitudes con la situación del periodista Gustavo Gorriti Ellenbogen. En el referido caso, El Tribunal Europeo evaluó si las órdenes de la Fiscalía General de Ucrania, aprobadas por el poder judicial, para acceder a datos telefónicos de una periodista entre julio de 2016 y noviembre de 2017 (16 meses) violaban la libertad de expresión. Estas órdenes tenían como fin determinar si la periodista se había reunido con el jefe de la oficina anticorrupción del país, quien podría haberle proporcionado información confidencial.
37. En su análisis, el TEDH consideró que las medidas descritas eran violatorias del derecho a la libertad de expresión. Para llegar a esta conclusión, señaló que, a la luz de la importancia de la reserva de la fuente para la libertad de prensa en el contexto de sociedades democráticas, cualquier injerencia sobre esta garantía debía analizarse a través del “más estricto escrutinio”.
38. El TEDH consideró así que las órdenes eran abiertamente desproporcionadas [grossly disproportionate] por cuanto “autorizaban la recolección de una cantidad amplia de la información de Sedletska por 16 meses, lo que podría llevar a la identificación de fuentes” sin conexión alguna con la investigación adelantada por la Fiscalía. En el caso de Gorriti, debe señalarse que la medida ordenada por la Fiscalía cubre un lapso de 5 años sin cautela, restricción ni garantía alguna para el periodista y todas sus fuentes respecto de los hechos investigados y cualquier otro.
39. En *Sedletska*, el TEDH consideró que había una violación a la libertad de expresión por el hecho de que en las órdenes emitidas por Ucrania no había salvaguardas procesales para prevenir que la Fiscalía General identificara fuentes adicionales, “hecho que menoscaba el trabajo de Sedletska a la hora de investigar hechos de corrupción dentro de la misma Fiscalía”. En el caso que nos ocupa, esta también

podría enarbolarse como una preocupación legítima que obliga a una juiciosa ponderación por parte del Honorable Juez.

40. Por último, el Tribunal Europeo concluyó que Ucrania no logró acreditar la no existencia de medidas alternativas menos lesivas para recabar la información, cuestionó el hecho de que la medida pudiese ser efectiva para obtener la información pretendida, y encontró que el lapso de la medida era demasiado extenso, de tal manera que, de nuevo, podría llevar a obtener información irrelevante para los hechos investigados. Con base en estos argumentos, el TEDH concluyó que, en efecto, las medidas de la Fiscalía eran violatorias de la reserva de la fuente, y por tanto del derecho a la libertad de expresión.
41. Un estándar igualmente estricto ha sido aplicado, entre otros, por la Corte Constitucional colombiana en casos sobre la reserva de la fuente. Por ejemplo, en la sentencia T-594 del 2017 dicha corte explicó que cualquier restricción de la precitada garantía “debe estar absolutamente justificad[a] en la garantía de otro derecho fundamental, y en todo caso, superar un test de ponderación estricto”.
42. Al tener en cuenta los mencionados estándares internacionales —a la luz de la investigación penal que se adelanta en contra de Gorriti, y las órdenes que la acompañan respecto al levantamiento de todas sus comunicaciones telefónicas por un plazo de 5 años—, es importante entonces que el Honorable Juez tenga en cuenta la calidad de Gorriti como un periodista de investigación, cuyo trabajo se ha centrado en la investigación de actos de corrupción; la falta de fundamento para la apertura de la investigación —dado que el hecho constitutivo del delito es el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y opinión—, y la desproporción de una medida que, además, es innecesaria. En efecto, incluso si semejante injerencia en la reserva de la fuente conduce a identificar que el periodista tuvo contacto telefónico con los fiscales encargados del caso de corrupción Lava Jato, ¿cómo puede ello ser constitutivo de un delito por parte de un periodista cuya tarea profesional es, justamente, hablar con fuentes oficiales y extraoficiales para poder publicar información de interés público?
43. De materializarse las medidas solicitadas por la Fiscalía existe un riesgo inminente y real de que se sacrifique injustamente la reserva de la fuente —y por tanto la libertad de expresión—, creando así un desincentivo perverso para que las fuentes puedan sacar a luz informaciones de interés público, lo que a su vez imposibilita la labor del periodismo investigativo y comprometen, como se explica en los párrafos siguientes, el derecho de las sociedades democráticas a conocer información sobre asuntos de interés público.

#### **IV. Sobre la protección de la dimensión colectiva del derecho a la libertad de expresión**

44. La apertura de una investigación criminal sobre la base del ejercicio de un derecho humano fundamental y la restricción desproporcionada de la reserva de la fuente tienen, como se dijo arriba, un notable efecto inhibitorio. Dicho efecto, a su vez, impacta

de manera sustancial el derecho de las personas y de las sociedades, a acceder a información que es de interés público: como la información que se necesita para luchar contra la corrupción, para ejercer el control democrático sobre los funcionarios o para defender derechos humanos. Ante la amenaza de un proceso penal o del quebrantamiento de la reserva de la fuente, por publicar información en posesión de autoridades o por opinar positivamente sobre su gestión, ni los periodistas ni los informantes estarían dispuestos a comunicar a la sociedad sobre asuntos de su mayor interés. Como lo ha reiterado la Corte IDH —en casos como *Fontevicchia y D'amico v. Argentina*, *Claude Reyes v. Chile*, *Palamara Iribarne v. Chile* y su *Opinión Consultiva sobre La colegiación obligatoria de periodistas*, entre muchos otros—, el ámbito de protección de la libertad de expresión también salvaguarda “el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada”<sup>20</sup>.

45. Dicha garantía, justamente, busca fortalecer la participación cívica en sociedades democráticas a través de la deliberación informada. De ahí que en el Sistema Interamericano, por ejemplo, gocen de especial protección los discursos sobre asuntos de interés público<sup>21</sup> y sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o sobre candidatos a ocupar cargos públicos<sup>22</sup>. Lo que hace que esta información cuente con una protección reforzada, y que las fuentes deban ser especialmente salvaguardadas y los periodistas especialmente protegidos, es el derecho del público a conocer esta información.
46. El margen ampliado de protección que se le dispensa a expresiones que versan sobre estos asuntos pretende proteger tanto el derecho individual a emitir un mensaje, como el derecho colectivo de la sociedad a recibirlo, en virtud de su valor para un debate público robusto, en línea con los principios democráticos que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
47. En el derecho comparado, recientes decisiones han puesto la lupa sobre la importancia del periodismo investigativo a la hora de sacar a la luz actos de corrupción, haciendo énfasis en la necesidad de proteger estas prácticas informativas y los métodos que las permiten.
48. Por ejemplo, en el caso *Mazetti Management Services v. amaBhungane Centre for Investigative Journalism* (2023-050131) de 2023, el Tribunal Supremo de Sudáfrica consideró que, “el interés público en eliminar la corrupción es un factor de la mayor importancia” a la hora de sopesar el interés de una compañía privada en evitar que documentos privados —que fueron filtrados— sirvieran de base para una investigación periodística sobre corrupción. En el caso que nos ocupa, respecto al interés público, no es desconocido el valor informativo de las investigaciones de

---

<sup>20</sup> Relatoria Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Marco jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión, 2010. En [https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html).

<sup>21</sup> Ver *Tristán Donoso v. Panamá*, *Kimel v. Argentina*, *Ivcher Bronstein v. Perú*.

<sup>22</sup> Ver *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, *Ricardo Canese v. Paraguay*, *Usón Ramírez v. Venezuela*.

Gorriti, y el consecuente detrimento cívico que tendría acallar u obstaculizar su trabajo.

49. Las conclusiones del caso *Halet v. Luxemburgo* del TEDH son, por su parte, muy iluminadoras en lo que se refiere al valor social de ciertas informaciones. En este caso relativo al escándalo *Luxleaks*, el Tribunal Europeo indicó que el alcance de protección de la libertad de expresión de informantes anónimos [*whistleblowers*] — piezas esenciales de la labor del periodismo de investigación— debe determinarse a la luz del interés público de la información revelada —de tal manera que asuntos relacionados con “debates políticos, **conductas inadecuadas por parte de funcionarios de alto rango**, prácticas de vigilancia gubernamental, **sospechas de delitos graves**, fallas en el cuidado institucional y conductas controversiales por parte de las fuerzas armadas” [énfasis propio], son, sin duda, asuntos de interés público que ameritan un grado de protección mayor.
50. Teniendo en cuenta la naturaleza de las investigaciones que ha adelantado Gorriti respecto a actos de corrupción, es menester recalcar que cualquier medida que pueda menoscabar el legítimo ejercicio de su libertad de prensa, no redundará de manera negativa exclusivamente en la dimensión individual del precitado derecho, sino también en su dimensión colectiva.
51. Privar a la sociedad peruana de las investigaciones sobre asuntos de corrupción como las mencionadas, implica también un daño irreparable en sus procesos de participación democrática. Esta tiene el derecho a informarse sobre asuntos de interés público. Lo anterior no es sino una precondition esencial para la consolidación de democracias modernas en las que el Estado —cuya autoridad y poder emanan de sus ciudadanos— está obligado a rendir cuentas.

\*\*\*

52. Los abajo firmantes, en calidad de *amici curiae*, tenemos a bien solicitarle muy respetuosamente a su honorable despacho, que admita el presente escrito conforme a los requisitos enumerados en el Artículo V del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307. De igual forma, solicitamos muy respetuosamente la valoración de las consideraciones que fueron anteriormente expuestas con el único fin de coadyuvar la importante labor del Tribunal en cuanto a la protección de las libertades de opinión, expresión y prensa en el presente caso.

26 de abril del 2024



 **Global Freedom of Expression**  
COLUMBIA UNIVERSITY



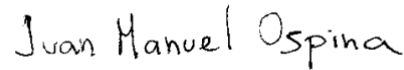
**Hawley Johnson**  
*Directora Asociada  
Columbia Global Freedom of  
Expression*



**Catalina Botero Marino**  
*Experta asociada Columbia Global  
Freedom of Expression y Ex Relatora  
Especial para la Libertad de Expresión  
de la Comisión Interamericana de  
Derechos Humanos*



**Anderson Javiel Dirocie De León**  
*Consultor Jurídico y de Programa  
Columbia Global Freedom of  
Expression*



**Juan Manuel Ospina Sánchez**  
*Investigador Jurídico  
Columbia Global Freedom of  
Expression*